

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

-

V I S T O S los autos del expediente número 136/2023, para resolver la solicitud de *****, para ser reconocida como beneficiario del de Cujus ***** en su carácter de hijo; y;

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, *****, demando procedimiento especial de aviso de muerte, así como que se le declare beneficiaria de los derechos de *****, bajo los siguientes:

H E C H O S

1.- La suscrita, soy la madre del finado *****; que en vida trabajó por el periodo comprendido de 16 de septiembre de 2021 al febrero del 2022, prestando sus servicios personales y subordinados en el *****, Sonora, con domicilio en *****, que el trabajador se desempeñaba como ***** de empalme, Sonora.

2.- Que la suscrita *****, tengo el carácter de dependiente económico del trabajador fallecido, aclarando que el domicilio que habitada el citado trabajador con la suscrita lo era el ubicado en; *****, por lo que deberá ordenarse la

investigación a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

3.- El trabajador se desempeñaba como ***** , el ***** , mi hijo falleció por ***** .

4.- La suscrita siempre viví en compañía del trabajador falleció mi hijo de nombre ***** , dependiendo de el económicamente tal y como lo acredito con la resolución de fecha ***** ante la fe de la secretaria del juzgado de primera instancia mixto con competencia especializada del distrito judicial de Guaymas, Sonora.

Por lo que acudo a este H. Tribunal a Solicitar se ordene la investigación a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y se nos declare como beneficiario; lo anterior de conformidad con el artículo 501 que a la letra dice.: *"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuara la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;..."*

Como se desprende de las documentales que se anexan habitábamos en la misma casa nuestro finado hijo y yo. El extinto trabajador ***** era el proveedor del hogar, por lo que, se cumple la hipótesis marcada por la Ley 38, que contempla que, tendrán derecho a recibir, el pago de seguro de gastos funerarios y el pago póstumo, en caso de muerte del trabajador, los ascendientes.

De la transcripción de los preceptos legal antes citados; se desprende que tiene derecho a ser acreedor al pago de las prestaciones laborales correspondientes por la terminación de la relación laboral por defunción y al pago de seguro de gastos funerarios, pago póstumo y la indemnización global, a falta de esposa, hijos naturales o legítimos los ascendientes, es decir, los papas del trabajador quien deberán depender total o parcialmente del empleado, como ya se dijo habitábamos en la misma dirección y mi hijo era la persona que contribuía en el sostenimiento de la casa, al tener un empleo mejor remunerado.

5.- Por lo antes relatado, promuevo ante este H. Tribunal el presente incidente de Aviso de Muerte, solicitamos que se inicie con la investigación contenida en los artículos 501, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, con el fin de que se declare la procedencia de nuestra única prestación, por tener la calidad de Madre del extinto trabajador *****.

2.- Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el presente expediente a la quinta Ponencia.-

3.- Mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a *****, promoviendo el aviso de muerte y declaración de beneficiario, por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que, se comisionó a la Actuaría de este Tribunal para que se constituyera en las oficinas del ***** con domicilio el ubicado en; ***** y fijará en un lugar visible el aviso de muerte convocando a quienes tengan el carácter de beneficiarios del de Cujus *****, para que comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales: 1.- Documental Pública consistente en acta de

defunción de ***** , la cual se anexa con numero *****
oficialía ***** libro ***** acta ***** en el Municipio de
Empalme; 2.- DOCUMENTAL consistente en acta de
nacimiento de ***** , oficialía ***** , libro ***** acta
***** , donde se advierte el parentesco de la promovente con
el cujus; 3.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia
certificada de resolución de fecha ***** , ante la fe
de la secretaria de acuerdos del juzgado de Primera Instancia
Mixto con Competencia Especializada del distrito judicial de
Guaymas, Sonora, que se dictó dentro del juicio de Jurisdicción
voluntaria acreditación de hechos de dependencia económica
bajo el número de expediente ***** promovido por la C.
***** .

4.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se fijó el
aviso de muerte convocando a quienes tengan el carácter de
beneficiario del De Cujus ***** , en las instalaciones del;
***** con domicilio el ubicado en; ***** .

5.- Mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil
veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución
definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, es competente para
conocer y resolver la presente controversia, en términos del
artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de
Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que
establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de
Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el
artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO. La actora demandan que se les declare
beneficiarios de los derechos laborales que le corresponden

derivado de la relación laboral que unió a su difunto hijo con el H. ***** , SONORA. Manifiesta de manera sucinta que, se nos declare por sentencia firme, que dicte este Tribunal que tengo el carácter de única beneficiaria de mi finado hijo ***** , quien en vida fue trabajador del H. ***** , SONORA. Al momento del Fallecimiento, se encontraba laborando como ***** del ***** , Sonora, en el domicilio ubicado en; ***** . Solicitando que se determine por este Tribunal que tenemos derecho que se me designe como beneficiaria, para poder ser acreedora al pago de cualquier prestación laboral e indemnización, ejercitar acciones o continuar juicios pendientes, así como para solicitar cualquier prestación pendiente de pago, con motivo de la relación laboral que existió entre mi finado hijo ***** y el H. ***** , SONORA. Así como el pago de seguro de gastos de defunción y el pago póstumo con el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

La solicitud de ***** es procedente.

***** , falleció en Empalme, Sonora, el ***** , como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número ***** con número de certificado de defunción de la ***** , que obra a foja número nueve del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y con la constancia levantada por la Actuaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que obra agregada a fojas de la veintitrés a la cuarenta y dos, en la que asentó que se constituyó en las oficinas del H. ***** , SONORA., en el domicilio ubicado en; ***** .

y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a hacer entrega de la convocatoria del aviso de muerte, en el cual

se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de ***** , para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos.

De igual manera, de la constancia levantada por el Actuario adscrito a éste Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que obran a fojas de la veintitrés a la cuarenta y dos del sumario, en las que se asentó que se constituyó en las Instalaciones del H. ***** , SONORA. Al momento del Fallecimiento, se encontraba laborando como ***** del ***** , Sonora, en el domicilio ubicado en; ***** , y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar en los estrados de la referida Secretaría el aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de ***** , para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos.

Dichas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, ***** dependiente económica de; ***** , confesional expresa y espontánea que tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Luego entonces, se determina que la C. ***** es beneficiaria de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse a la de De Cujus, estando además facultados para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud hecha por *****.- En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara como beneficiaria del fallecido *****, a ***** (Madre) por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crea derecho, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el Último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En cinco de octubre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.